



2022-00213

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 00213-2022
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: VEFERAS CAPITAL INCORPORATED S.A.S.
DEMANDADO: LYD HOUSE S.A.S., ENRIQUE ASIS JATTIN CHADID e
INMOBILIARIA JADE SAS

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha octubre 11 de los corrientes se le solicitó en su único numeral lo siguiente:

“1. Aportar contrato de arriendo donde se indique la dirección exacta de los bienes inmuebles-locales que pretende se les restituya a través de la presente demanda.”.

Con respecto al anterior numeral la parte demandante lo subsana indicando lo que se transcribe a continuación, y aportando nuevamente el contrato de arriendo aportado con la demanda inicial:

MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 32.768.030 de Barranquilla, abogada titulada, en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional Número 146538 del Consejo Superior de la Judicatura, y actuando conforme a las facultades que me fuere conferida y estando dentro del término señalado por su despacho para subsanar la demanda, me permito aportar nuevamente **contrato de arriendo**, en el cual se deja ver claramente en su **clausula primera, parágrafos 1 y 2** que los locales que se pretenden restituir son **LOCAL 201 Y 202 SEGUNDO PISO, MAS PASILLO O TERRAZA COLINDANTE, ubicado entre la carrera 57 No. 96- 178/ 196 y calle 58 No. 96.187 / 203** de la nomenclatura urbana de esta ciudad, **CENTRO COMERCIAL MALL 98**.



2022-00213

Visto lo anterior, es claro que a contrario sensu de lo que indica la memorialista, en el contrato de arriendo aportado, en su cláusula primera parágrafos 1 y 2 NO se indica lo que se señala en el escrito de subsanación ("...los locales que se pretenden restituir son LOCAL 201 Y 202 SEGUNDO PISO, MAS PASILLO O TERRAZA COLINDANTE, ubicado entre la carrera 57 No. 96- 178/ 196 y calle 58 No. 96.187 / 203 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, CENTRO COMERCIAL MALL 98"), tal y como se puede ver en la imagen del mismo que ahora se adjunta:

Primera. - Objeto: Entregar en arriendo el Local No 201, Ubicado en el segundo piso: Tiene un área privada de 239.14M2, consta de Salón cocina y Baño ubicado / Local No 202, Ubicado en el segundo piso: Tiene un área privada de 229.79 M2, consta de Salón cocina y Baño ubicado linda con Balcón hall de circulación zona de acceso al local, que adelante se denomina el INMUEBLE, dado en arrendamiento será exclusivamente destinado para el desarrollo del objeto social, negocio o actividad comercial del Arrendatario.

Parágrafo Primero: Con la firma del presente contrato de arrendamiento se entiende notificado al Arrendatario, que la unidad privada-local comercial No. L201 - 202 que trata la Cláusula Primera está sometido a las disposiciones del Manual de Convivencia y Vitrinismo que reglamenta el Centro Comercial Mall 98.

Parágrafo Segundo: Dentro del objeto del arriendo se deja claro que se autoriza al arrendatario utilizar el pasillo y/o terraza colindante al local arrendado, únicamente el área colindante. Para ese efecto, de deberá trasladar un ventanal, lo que implica reforma arquitectónica y por tanto requiere licencia de construcción o ampliación a la licencia existente. El arrendador se obliga al trámite y consecución de la licencia que se requiera pero el costo que genere la misma deberá ser pagado por el arrendatario en su totalidad.

Por lo que, ante la falta de subsanación, y a la manifiesta situación de no indicarse en el contrato de arriendo aportado, la dirección exacta de los bienes inmuebles-locales que se pretenden restituir a través de la presente demanda, deviene en consecuencia rechazar la misma de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, pues la prueba del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, en el que aparezcan definidos todos los elementos propios del contrato, en este caso la plena identificación de los inmuebles sobre los cuales recae, es un anexo obligatorio de la demanda conforme lo pregonan el art. 384 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



2022-00213

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cb967622cc88d2a9b9ddcec4f00a1ba27e7d900373046c3b97b6204daa222b**

Documento generado en 21/10/2022 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>